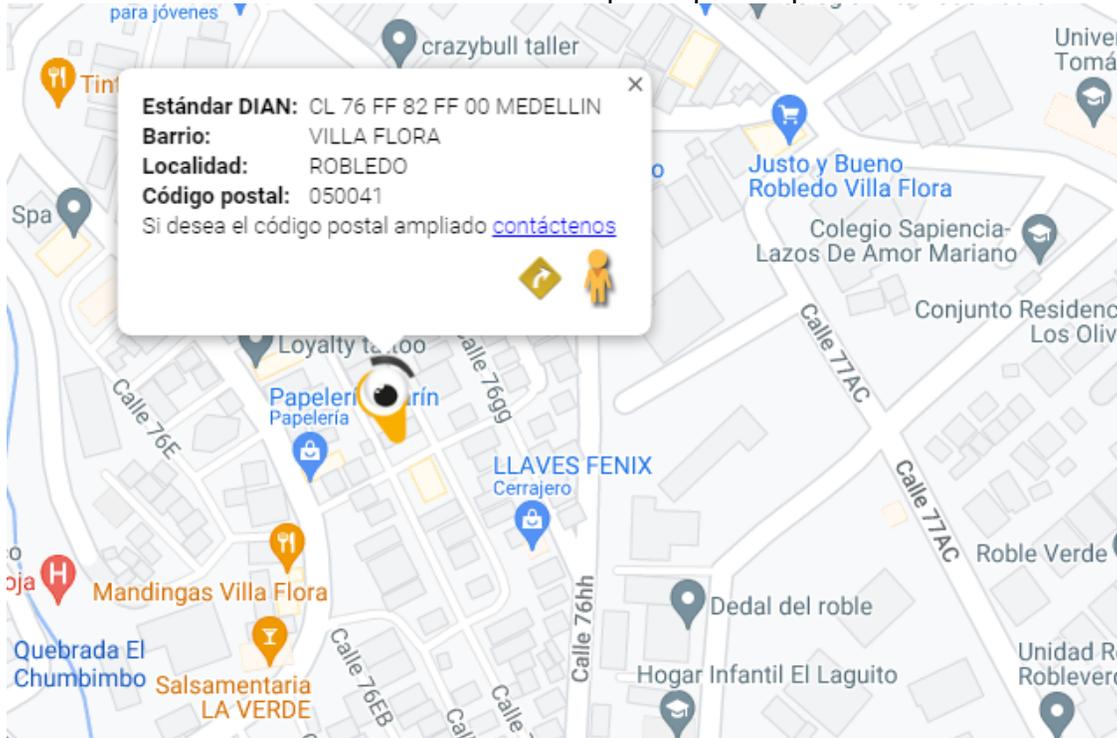


Constancia: Señor Juez le informo la direccion correspondiente inmueble objeto de adjudicación en esta sucesion, se encuentra ubicado en el barrio Villa Flora de esta ciudad, perteneciente a la comuna 7 de Medellín. A Despacho para lo pertinente.



Valentina Gónima Vásquez  
Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión doble intestada de mínima cuantía
<b>Solicitante</b>	Rosalba Rueda Soto y Rubén Darío Valdés Madrid
<b>Causantes</b>	Carlos Arturo Rueda Durango y María de los Ángeles Soto de Rueda
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-01130</b> -00
<b>Asunto</b>	Rechaza por falta de competencia
<b>Auto Int.</b>	Nro. 589

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia.

Según lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"; en este caso, los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA.

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).*

Por su parte el art. 26 núm. 5 del C.G.P señala que la cuantía en procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

*"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en este caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (...)"*

Así mismo, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del Código General del Proceso, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 en su artículo **ARTÍCULO 1º.** acordó **REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

**JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO:**  
Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna:

**La Comuna 7, la integran 20 barrios, así:**

- Cerro
- San Germán
- Pilarica
- Bosque de San Pablo
- Altamira
- Córdoba
- López de Mesa
- El Diamante
- Aures No.1
- Aures No.2
- Bello Horizonte
- Villa Flora
- Palenque
- Robledo
- Cucaracho
- Fuente Clara
- Santa Margarita
- Olaya Herrera
- Pajarito
- Monteclaro
- Nueva Villa de la Iguana

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, es competente el juez del último domicilio del causante, el cual, de acuerdo con lo señalado en la demanda, corresponde a esta ciudad, así mismo se tiene que el bien objeto de adjudicación se encuentra ubicado en la calle 76 FF 82 FF 10, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.

De esta manera, este Despacho carece de competencia para conocer del presunto asunto de ÚNICA INSTANCIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente SUCESIÓN DE MINIMA CUANTIA instaurada por ROSALBA RUEDA SOTO y RUBÉN DARÍO VALDÉS MADRID, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd53b3543f74f5d7c60df114e465dd05122845e73e0ff1541830a03335a25e**

Documento generado en 23/03/2023 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**